



**ACUERDO:** En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año 2019, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, la Dra. Gabriela B. Calaccio y el Dr. Dardo W. Troncoso, con la intervención de la Secretaría de Cámara, Dra. Rosa Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"ESTEFANO FLORENCIA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. S/COBRO DE HABERES"**, (Expte. Nro.: 52186, Año: 2017), y en los autos acumulados, caratulados: **"BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. C/ ESTEFANO FLORENCIA S/ CONSIGNACION"**, (Expte. Nro.: 52211/2017), ambos del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

**I.-** Vienen estos autos en apelación, en orden a los recursos deducidos por la actora a fs.422/425 y vta. y ampliación de fs.427 y vta. (en expte. 52.186) y a fs. 95 y vta. (en expte. 52.211), contra la sentencia dictada en fecha 22 de mayo del 2019 y obrante a fs.408/419, que desestima la demanda entablada por Florencia Estefano contra el Banco de la Provincia del Neuquén, admite la demanda de consignación opuesta por el banco contra aquélla, impone costas y difiere la regulación de honorarios.

Para decidir en el sentido indicado más arriba, el magistrado considera que el reclamo por los días laborales descontados y la multa del art. 80 de la LCT, no puede prosperar, siendo procedente la demanda de consignación.



Con remisión de las actuaciones, en relación al primer aspecto, esto es el descuento en la liquidación final, de veintidós días por ausencias injustificadas, considera que estando plenamente probado que la actora no concurrió a trabajar, a pesar del resultado de la junta médica y el apercibimiento cursado por la empleadora, la primera debió ajustarse a lo dispuesto por el art. 48 inc. e) del CCT 18/75, ya que la disconformidad expresada por aquella a fs. 256, no la eximía de conducirse conforme la norma indicada.

En orden al segundo aspecto -indemnización del art 80 LCT-, con cita de doctrina y jurisprudencia, entiende que la empleadora ante la finalización de la relación laboral, por renuncia de la actora (26/09/2016), entregó la certificación de servicios y remuneraciones, no figurando el mes de septiembre del 2016 en los aportes, atento que era materialmente imposible por cuanto el pago de los mismos debe realizarse de determinada manera y en las fechas previstas por el Organismo fiscal.

Ante la intimación de la demandante por tal omisión (6/7/2017) la empleadora confecciona una nueva documentación en fecha 11 de julio del 2017, conteniendo el detalle de las remuneraciones y aportes del mes de septiembre del 2016 y pone a disposición de la actora, comunicando mediante CD, no estando acreditado que concurriera a retirarlo y ante ello, la demandada la consigna judicialmente conforme surge del expte. 52211/2017. Concluye que la demandada cumplió en tiempo y forma con la obligación a su cargo.

**II.-** Contra tal decisión se alza la actora, expresando agravios a fs. 422/425 y vta. y 427 y vta., que bilateralizados obran contestados a fs. 428/433 por la Dra. María Raquel Pavón en representación de la demandada, invocando gestión que fuera ratificada a fs.435, en los términos que surgen de tal pieza procesal.



A fs. 436/437 contesta la demandada la ampliación de los fundamentos de la apelación, nuevamente invocando gestión, que no fuera ratificada conforme lo manda el art. 9 de la ley 921, por lo cual desde ya propongo hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la norma, con los efectos allí consignados.

A su turno en expte. 52.211, a fs. 97/102 contesta la demandada la expresión de agravios de la actora, invocando gestión procesal, que obra ratificada a fs. 104, en los términos allí expuestos, habiéndose omitido el despacho pertinente.

**III.- Agravios de la actora:**

a.-) A fs. 422/423 y vta. y 427 y vta., expte. 52.186, se queja por el rechazo de la demanda, argumentando que en relación al descuento de los veintidós días por ausencias injustificadas, el informe de la Asociación Bancaria obrante a fs. 313, pone en evidencia que no había designado ningún médico, no siendo impugnada tal respuesta por la demandada, tratándose por ello, de controles médicos efectuados por galenos designados por la demandada y no una verdadera junta médica, que debía ser convocada en el lugar y residencia de la trabajadora para posibilitar que ésta concurra con su médico tratante, cita jurisprudencia a la cual me remito en honor a la brevedad.

b.-) En segundo lugar se agravia por el rechazo de la indemnización establecida por el art. 80 LCT, meritando que la demandada no puso en tiempo a disposición de la actora la documentación, citando jurisprudencia de esta Alzada a la cual me remito en honor a la brevedad.

Se queja en tanto considera tardía la consignación promovida luego de la promoción y despacho de las actuaciones por cobro de haberes.

En la ampliación de fundamentos indica las fechas en que la demandada habría puesto a disposición de la actora la



documentación referida, entendiendo que el juez se equivoca en el cómputo de los plazos haciendo referencia a dichos de la accionada, afirmando que el plazo para la entrega vencía el día 10 de julio del 2017, la certificación de firmas es del 11/07/2017, realizada en Neuquén, con lo cual no podía el banco hacer entrega dentro del plazo legal, cuando la contraria certificaba la firma, la multa se encontraba devengada y el plazo para la entrega vencido.

c.-)En expte. 52211/17, a fs. 95 y vta. se queja por la admisión de la demanda de consignación, expresando que la sentencia recaída en autos, no resuelve este proceso, sosteniendo que más allá de no darse los requisitos para tener por consignado en tiempo y forma los certificados reclamados en autos principales y extemporánea la presente acción, considera que de la prueba incorporada surge el incumplimiento de la actora en la entrega de la documentación del art. 80 LCT, remitiéndose a las fechas que obran en los documentos acompañados y lo dicho en la expresión de agravios en expte. 52.186.

#### **IV.- Análisis de los agravios - Admisibilidad del recurso.**

a.-)Corresponde ingresar en el análisis de los agravios vertidos por la parte actora, a fin de evaluar si transitan el test de admisibilidad prescripto por el art. 265 del CPCC de aplicación supletoria en orden al 54 de la ley 921.-En ese sentido y ponderado que fuera con criterio amplio, y favorable a la apertura del recurso, conforme precedentes de esta Sala, a fin de armonizar adecuadamente las exigencias legales y la garantía de la defensa en juicio entiendo que la queja traída contiene los recaudos exigidos por la norma indicada.

Que como lo he sostenido en numerosos precedentes de esta Sala, los jueces no estamos obligados a seguir puntiliosamente todas las alegaciones de las partes, sino



aquellas que guarden estrecha relación con la cuestión discutida, ni ponderar todas las medidas de prueba sino las que sean conducentes y tengan relevancia para decidir la cuestión sometida a juzgamiento, en este sentido: "No es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio" (cfr. "Dos Arroyos SCA vs Dirección Nacional de Vialidad (DNV) s Revocación y nulidad de resoluciones"; Corte Suprema de Justicia de la Nación; 08-08-1989; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RCJ 102597/09).

"...En materia de prueba el juzgador tiene un amplio margen de apreciación, por lo que puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. No está obligado, por ende, a seguir a las partes en todas las argumentaciones que se le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado..."(C., O. O. vs. Municipalidad de General San Martín s. Pretensión anulatoria /// Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, General San Martín, Buenos Aires; 18-oct-2011; Rubinzal Online; RC J 13128/11).

b.-) Dicho lo anterior evaluaremos el marco fáctico, para luego analizar el normativo y las pruebas aportadas por las partes.

1.-) En esa dirección, en expte. 52186/17, la señora Estefano reclama en primer lugar el pago de veintidós días descontados de la liquidación final, por ausencias injustificadas, considerando que la demandada no dio cumplimiento con las pautas fijadas por el art. 48 del CCT18/75, en tanto las conclusiones que motivaron tal descuento, no fueron emanadas de una Junta médica conformada



como manda la norma, sino de "controles médicos" llevados a cabo por profesionales de la entidad bancaria. Acompaña y refiere en el libelo sobre el intercambio telegráfico.

A su turno, la demandada afirma que la actora no cuestionó en su momento la conformación de las juntas médicas dispuestas por su parte, haciendo referencia también sobre el intercambio telegráfico, "no ajustando su conducta" a las conclusiones de aquella que determinó el "alta" laboral a partir del día 5/9/2016 (fs. 8).

**Normativamente las partes concuerdan en que resulta aplicable el CCT 18/75. En esa dirección el art 48 establece en lo que interesa que "c) Razones de salud: ...Las licencias por razones de salud se acordarán previo informe del médico que designe el empleador. En caso de que el empleador o el empleado manifestaran disconformidad respecto del informe se formará a requerimiento de cualquiera de las partes una Junta Médica integrada por tres facultativos, uno designado por el empleador, otro por el empleado y un tercero por el Instituto de Servicios Sociales Bancarios atendiendo a la especialidad de que se trate. Las partes estarán a lo que resuelva por mayoría dicha Junta Médica".**

Ahora bien, no está controvertido que la empleadora dispuso dos juntas médicas, cuyas conclusiones obran a fs. 7 y fs. 8, (fs. 66 y 64 de documentación acompañada por la demandada) como tampoco lo está que la actora no cumplió con la indicación de la última, referida al alta laboral, y se ausentó de sus tareas hasta el momento de la renuncia al cargo.

Veamos el desarrollo de los acontecimientos conforme la documental reconocida por ambas partes y la prueba producida e incorporada al proceso.

En ese sentido, las partes están contestes sobre el intercambio telegráfico en cuya virtud la demandada notificaba a la actora sobre las juntas médicas psiquiátricas, que fueran



llevadas a cabo en el mes de julio/16 y septiembre/16 (fs. 17/18 y 19/20). En ambos casos la empleadora comunica que el Dr. Euler Dulbecco "representará a la Obra social de Servicios Bancarios" y la Dra. Guillermina Peralta, al "Banco Provincia de Neuquén" y también se le hace saber que "deberá concurrir acompañada con su médico tratante". Asimismo que "de no concurrir con su médico tratante se le informa que se celebrará la junta con los profesionales presentes, debiendo ajustarse a la conclusión que determine la junta, bajo apercibimiento...".

También coinciden que la actora fue intimada con las conclusiones a fin que se reintegrara a sus tareas en la fecha del alta médica, bajo apercibimiento de considerar injustificadas las ausencias.

Ahora bien, cierto es que la demandada comunica, conforme surge de las piezas telegráficas indicadas, que la junta médica convocada se llevaría a cabo con profesionales que representarían a la obra social, al Banco Provincia y que la actora debía concurrir acompañada de su médico tratante. Sin embargo, lo concreto es que acorde a la respuesta brindada a fs. 313 por la Asociación Bancaria que ésta "no designó ningún médico que nos represente en las juntas médicas realizadas a la Sra. Florencia Estefano DNI 26.825.914 en fechas 19/7/2016 y 01/09/2016...", luego las mismas no fueron constituidas conforme claramente lo establece el art. 48 del CCT 18/75 en lo pertinente, con lo cual mal puede la demandada interpretar en la contestación de demanda y luego sostiene a fs. 428/433 sobre su regularidad.

Vale decir que, **independientemente de las argumentaciones vertidas por la accionada en la contestación de expresión de agravios referidas a la conducta adoptada por la trabajadora previo y luego de las conclusiones acercadas por los médicos designados por aquella, ambas juntas médicas fueron integradas en forma irregular y en franca colusión con**



la normativa que rige la materia, con lo cual el alta médica otorgada por la "pseudo junta médica" celebrada en fecha 1º de septiembre del 2016, no tiene virtualidad para justificar el descuento de los días reclamados, estando la trabajadora con reposo indicado por su médico tratante.

Lo concreto es que no puede esgrimirse que la trabajadora no ajustó su conducta al dictamen de la junta médica, expresado al contestar la demanda, reiterado en la expresión de agravios e invocado en la pieza telegráfica que obra a fs. 29, cuando éstas se constituyeron sin respetar la normativa invocada por la misma empleadora, que sabía de tal situación y pretendió convalidar la decisión adoptada, vulnerando en este caso el deber de buena fe impuesto por el art. 63 de la LCT.

Surge claro también que dada la integración resultaba imposible reunir las mayorías que exige la norma, con lo cual tampoco las conclusiones resultaban obligatorias.

En consecuencia habré de proponer al Acuerdo revocar la decisión cuestionada en este punto, admitiendo el importe de \$26.930,10 (fs.2), ya que no fue cuestionado por la parte la decisión referida a la suma de \$3588,56, que devengará intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia del Neuquén, desde que la misma fuera exigible, esto es al momento de abonar la liquidación final(30/9/2016) hasta la fecha de pago, que se hará efectiva en los tiempos fijados por el art. 51 de la Ley 921, con costas a la demandada en ambas instancias.

2.-) Seguidamente el apelante se agravia en orden al rechazo de la multa dispuesta por el art. 80 LCT, atento que la empleadora no habría cumplido en tiempo y forma con la puesta a disposición de la documentación que refiere la norma. Asevera que incluso la demanda de consignación habría sido interpuesta tardíamente.





La norma indicada establece a cargo del empleador dos obligaciones, una referida a la constancia documentada de aportes a la seguridad social y sindicales, y otra el certificado de trabajo, que debe contener las prescripciones allí fijadas. Su incumplimiento o falta de entrega dentro del plazo previsto en la norma y a tenor de las disposiciones del decreto ley 146/01, luego de la intimación, hace acreedor a este último del cobro de una indemnización tarifada. Repasemos entonces, cómo se desarrollaron los hechos que dieran origen a esta cuestión.

No hay discusión en cuanto que finalizada la relación laboral por renuncia de la trabajadora, ésta retiró la documentación que establece la norma. A posteriori, en fecha 5 de julio del 2017, advierte que no fueron confeccionados conforme a la realidad, e intima su entrega, debiendo consignarse particularmente la fecha de cese de aquella.

De la documentación acompañada por las partes tanto en el proceso de cobro de haberes (expte. 52.186/17), como el de consignación (expte. 52.211/17), surge que la actora intima de acuerdo al art. 80 LCT, en fecha 5 de julio/2017 (fs. 98 expte. 52.211/17), siendo recibida por el banco el 6/7/2017 (misma foja), de acuerdo al sello impuesto en la pieza telegráfica y que en fecha 12 de julio de 2017, fue impuesta la CD OCA CDB 0096575-5 (fs. 70 y 71), comunicando a la demandante sobre la puesta a disposición de la documentación requerida.

Ha quedado firme, por ausencia de cuestionamiento, que la actora no concurrió a retirar la misma y que en fecha 4 de octubre del 2017, ante la mora de la acreedora, el Banco de la Provincia del Neuquén inició la consignación judicial, de modo de liberarse de las obligaciones a su cargo y de las multas que tal incumplimiento le generarían, surgiendo también, de fs. 291/292, que el citado organismo fue



notificado de la demanda por cobro de haberes promovido por la Sra. Estefano en fecha 6 de diciembre del 2017.

Se tiene presente asimismo, que la autoridad competente certificó las firmas contenidas en la documental glosada en la demanda de consignación (fs. 15/20, 21/23 y fs. 30) en fecha 11 de julio del 2017, es decir, dentro del plazo que fuera intimado, no estando controvertida tal circunstancia.

Comparto igualmente lo dicho por el juzgador en torno a la interpretación de la norma, que no mereciera crítica alguna por la apelante, con lo cual considero que la demandada ha dado cumplimiento con las obligaciones a su cargo, procediendo a consignar ante la mora de la acreedora y por ello, entiendo que fallar en sentido contrario implicaría una formalidad extrema en tanto no ha demostrado una actitud renuente al cumplimiento en la emergencia.

**No se puede obviar tampoco, que la confección y posterior certificación de firmas, son trámites que pueden insumir cierto número de días, y que la finalidad del art. 80 de la LCT, trasciende el mero resarcimiento económico "pues subyace el interés del Estado de que el empleador no sólo cumpla con la entrega del certificado sino también con las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma (art 80 LCT). Con ello la directriz legal pretende un mayor compromiso tributario..." [cfr. Acuerdo e/a "LOPEZ BLANCA ROSA C/ RUIZ MARTINA MABEL S/ COBRO DE HABERES" (Expte. N° 15.524, año 2011), Sala 1, de fecha 2/10/15, de la Oficina de Atención al Público y Gestión Zapala].**

**IV.- Conclusión:** Conforme lo dicho propongo al Acuerdo 1.- Admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la actora y en consecuencia revocar la sentencia en estudio en lo relativo al cobro de las sumas correspondientes a las ausencias de la accionante. En consecuencia el banco demandado deberá abonar a la actora el



importe de \$26.930,10, que devengarán intereses a la tasa activa que fija ese mismo banco, desde la fecha de pago de la liquidación final, esto es 30/9/2016, hasta el efectivo pago, dentro del plazo del art. 51 ley 921, con costas de ambas instancias a la demandada; 2.- Confirmar la sentencia en lo relativo a las multas que establece el art. 80 LCT y en lo referente a la admisión de la consignación, con costas de Alzada por éste recurso a cargo de la actora; 3.- Decretar la nulidad del escrito de contestación de ampliación de agravios obrante a fs. 436/437, por ausencia de ratificación (art. 9, ley 921), con costas a cargo de la letrada presentante.

A su turno, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el expte. N° 52.186/2017 y, en consecuencia, condenar al Banco de la Provincia del Neuquén S.A. a abonar a la señora Florencia ESTEFANO la suma de PESOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA CON DIEZ CENTAVOS (\$26.930,10), dentro del plazo del art. 51 ley 921, y con más los intereses devengados desde el 30/09/2016 hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa activa que cobra la entidad demandada por sus operaciones de descuento.

**II.-** Readecuar la imposición de costas del expte. N° 52.186/2017, fijándolas en cabeza de la demandada vencida, al igual que las de Alzada (Cfr. art. 279 del C.P.C.C., 17, ley 921, y 68 del C.P.C.C.).



**III.-** Rechazar la apelación interpuesta por la parte demandada en el expte. N° 52.211/2017 (Sra. Florencia ESTEFANO), con costas de Alzada a su cargo (arts. 17, ley 921, y 68 del C.P.C.C.).

**IV.-** Decretar la nulidad del escrito obrante a fs. 436/437, presentado por la Dra. Raquel Pavón como gestora procesal, por ausencia de ratificación. Con costas de Alzada a su cargo (art. 9, ley 921).

**V.-** Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia para el momento en que se cuente con pautas para ello.

**VI.-** Agréguese copia certificada de la presente en los autos acumulados, caratulados "BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. C/ ESTEFANO FLORENCIA S/ CONSIGNACION".

**VII.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso**

**Dra. Rosa Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara**